



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 343**

**RADICACIÓN: 003-2016-729**

**Ejecutivo Singular**

**BANCOLOMBIA S.A. contra NANCY QUEVEDO OVALLE Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora (**Subrogatario**) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello, de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra NANCY QUEVEDO OVALLE Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo.- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **NANCY QUEVEDO OVALLE y GUSTAVO MARTINEZ GUAÑAS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 537**

**RADICACIÓN No. 003-2019-00606-00**

**Ejecutivo Singular**

**BANCOLOMBIA S.A contra LEONARDO ESAUT LANDAZURI TORRES.**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico en el archivo 09MemorialLiquidCredito20211907, que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que no hay claridad respecto a las obligaciones que aquí se ejecuta y a los capitales exigidos, por lo tanto se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante en el archivo digital con nombre 10ConstanciaTrasladoLiq.

Por otro lado, allega la apoderada de la parte actora sustitución del poder conferido a la abogada **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**. Sin embargo, y como quiera que el poder allegado no cumple los requisitos consagrados en el art. 5 del Decreto 806/20, que prevé: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, este despacho se abstendrá a reconocer personería jurídica al togado.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente vi en el expediente electrónico en el archivo 09MemorialLiquidCredito20211907

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.057 del 02 de septiembre de 2021**, obrante en el archivo digital con nombre 10ConstanciaTrasladoLiq, por las razones expuestas con precedencia.

**TERCERO.- INDIQUESELE** a la mandataria de la parte actora que deberá presentar la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante, ajustando los rubros y números de pagaré de conformidad, al tenor del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.- PRIMERO.- NIEGUESE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 12 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 332**

**RADICACIÓN: 04-2002-504**

**Ejecutivo Singular**

**BANCO DAVIVIENDA S.A contra VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN**

Revisado el presente asunto, se encuentra que mediante auto No. 669 del 10 de marzo de 2021, se resolvió no acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No. 10-2017-181 adelantado por BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIA FLOR ELISA GALVIS TREJOS), contra el qui demandado, no obstante, el Juzgado se percata que el embargo decretado y comunicado mediante oficio No. 2818 del 2 de diciembre de 2020, no corresponde al embargo de remanentes en este asunto, sino al embargo de los derechos y/o créditos que el señor **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN** le correspondan en el proceso, en consecuencia, avizorando el yerro cometido, es procedente realizar el control de legalidad sobre el proveído en comento.

Así las cosas, se dejará sin efecto la providencia No. 669 del 10 de marzo de 2021, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.<sup>1</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, se accederá al embargo de los derechos y/o créditos que el señor **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN** en este asunto, y se ordenará la conversión del título constituido por valor de \$15.608.861 a órdenes del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No. 10-2017-181 adelantado por BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIA FLOR ELISA GALVIS TREJOS), contra el qui demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

**RESUELVE:**

**Primero.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el proveído No. 669 del 10 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello se procede a acceder al embargo de los derechos y/o créditos que el señor **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN** en este asunto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

**Segundo.- ORDENAR** la conversión del siguiente depósito judicial que se encuentra actualmente constituido por razón de este asunto, a la cuenta del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No. 10-2017-181 adelantado por BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIA FLOR ELISA GALVIS TREJOS), contra el qui demandado, por concepto de embargo de los derechos y/o créditos que el señor **VICTOR HUGO AGREDO GUZMAN** tiene en este asunto, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002739685	29842351	FLOR ELIZA GALVIZ TREJOS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	15.608.861,00 \$

**Tercero.- INFORMESE** de lo resuelto en este proveído al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado No. 10-2017-181 adelantado por BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIA FLOR ELISA GALVIS TREJOS), contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 526**

**RADICACIÓN: 005-2016-00730-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**LLANOS DE PANCE CONDOMINIO CAMPESTRE ETAPA I contra ADOLFO PAZMIÑO LÓPEZ**

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso invocando el artículo 161 del C.G. del P., alegando que se ha llegado a un acuerdo de pago entre las partes. Indica que en el acuerdo “*se estipula a un término de cinco (05) cuotas mensuales, el cual empieza a partir del agosto 13 de 2021, hasta el 05 de diciembre de 2021, acogiéndose a dar cumplimiento al pago total de la obligación relacionada en el acuerdo de pago, debidamente autenticado y aceptado por los demandados, el señor Adolfo Pazmiño López.*”

Sobre la suspensión del proceso el C.G. del P. dispone lo siguiente:

**Artículo 161. Suspensión del proceso** El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (resalto propio)

Teniendo en cuenta que la norma en comentario indica que la suspensión del proceso procede a solicitud de parte formulada antes de la sentencia y en el presente proceso ya se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se negará la solicitud presentada.

Por otro lado se agregará y pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Banco Pichincha quien mediante oficio de 29 de abril de 2021 informa que después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que el señor ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ, con identificación No 1130676301 no aparece en su base de datos como vinculado a su entidad, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Finalmente también se agregará y pondrá en conocimiento de las partes la devolución por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali del Despacho Comisorio 009-068, quienes afirman que se devuelve por la falta de gestión por parte de los interesados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta del Banco Pichincha quien mediante oficio de 29 de abril de 2021 informa que después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que el señor ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ, con identificación No 1130676301 no aparece en su base de datos como vinculado a su entidad, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali del Despacho Comisorio 009-068, quienes afirman que se devuelve por la falta de gestión por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 342**

**RADICACIÓN: 07-2016-388**

**Ejecutivo Singular**

**FUNCOOP contra JULIETA POLANCO GAVIRIA Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por la señora **JULIETA POLANCO GAVIRIA**, parte demandada en este asunto, donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo decretada en su contra, sin embargo esta Judicatura resolverá desfavorablemente tales requerimientos, teniendo en cuenta que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto **pendientes de pago**, en consecuencia no es posible cancelar el valor correspondiente a la última liquidación de crédito aprobada, con corte al 27 de mayo de 2021, por valor de \$1.442.981 pesos, más las costas procesales por valor de \$463.000 pesos.

En virtud de lo anterior, y considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo decretada en contra de la señora **JULIETA POLANCO GAVIRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- OFICIAR NUEVAMENTE** al señor Pagador de Colpensiones, a fin de que se sirva informar al Despacho, el valor total de descuentos efectuados a la parte demandada JULIETA POLANCO MUÑOZ identificada con c.c. No. 38.438.622. y los cuales han sido consignados por razón del proceso **07-2016-388**, de igual forma se le debe indicar que los valores deducidos a la referida señora, deberán ser consignados a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

**Tercero.- PONGASE** en conocimiento de la parte demandada, la relación de los títulos constituidos por razón del presente asunto, y que ya fueron ordenados pagar en autos anteriores:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002149585	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	25/10/2018	\$ 540.978,00
469030002161578	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002172178	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002187091	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002200157	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002215634	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002229007	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002244525	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2018	25/10/2018	\$ 563.091,00
469030002256898	900482287	COOPERATIVA INTEGRAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	25/10/2018	\$ 131.931,00
469030002284456	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 511.542,00

469030002284458	900482287	ENTIDAD COOPINTEGRALFUNERALF	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 511.542,00
469030002284460	900482287	ENTIDAD COOPINTEGRALFUNERALF	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 581.322,00
469030002284461	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 511.542,00
469030002284462	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284463	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284464	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284465	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284466	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284467	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	26/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284469	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	08/11/2018	21/02/2019	\$ 540.978,00
469030002284470	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	02/08/2019	\$ 540.978,00
469030002284472	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	02/08/2019	\$ 540.978,00
469030002284473	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	02/08/2019	\$ 540.978,00
469030002284474	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	02/08/2019	\$ 540.978,00
469030002284475	900482287	COOPINTEGRALFUNERALF ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	02/08/2019	\$ 614.748,00
469030002331072	900482287	COOPINTEGRAL FUNERAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2019	20/03/2019	\$ 294.421,28
469030002331073	900482287	COOPINTEGRAL FUNERAL ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	21/02/2019	02/08/2019	\$ 246.556,72

Se aclara que el título No. 469030002284469 por valor de \$ 540.978,00 fue ordenado fraccionar mediante auto No. 439 del 30 de enero de 2019, y como consecuencia de ello resultaron los títulos Nos. 469030002331072 y 469030002331073 por los valores de \$ 294.421,28 y \$ 246.556,72 respectivamente, los cuales fueron pagados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530**

**RADICACIÓN: 07-2017-072**

**Ejecutivo Singular**

**TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra EDGAR HERNAN TROCHEZ Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFÍCIESE** al Juzgado 7º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **07-2017-072** instaurado por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra EDGAR HERNAN TROCHEZ Y OTROS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Segundo.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- DESE** cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 535**  
**RADICACIÓN: 008-2003-00656-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**EDIFICIO LA ALQUERIA contra MARIA PATRICIA ORTIZ**

Cumplíndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. Sin embargo, se avizora que la parte actora no allega certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Cali mediante el cual certifica el nombre del representante legal y/o administrador del Edificio que actúa dentro del plenario como parte actora. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la misma se observa que no se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532**

**RADICACIÓN: 08-2020-086**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA PROGRESEMOS contra DINI JOHANA PALAU PILLIMUE Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

**Segundo.- DECRETAR** el embargo y retención del 30% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que por contrato de prestación de servicios o labor contratada y todo lo susceptible de ello, devenga la demandada **DINI JOHANA PALAU PILLIMUE IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.151.944.871** en la empresa TRAVELERES & IMMIGRANTS AIDSHEARTLAND ALLIANCE FOR HUMAN NEEDS & HUMAN RIGHTS NIT. 900.426.250.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 6.840.946 M/cte.

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 531**

**RADICACIÓN: 12-2016-581**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA PROGRESEMOS contra DIEGO FERNANDO CORTES  
QUIÑONES Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

**Segundo.- REQUERIR** al pagador de la CASA DE LA ALMOJABANA YUMBO, para que dentro de los **CINCO (05)** días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar la suerte de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. OFICIO CyN009/1173/2021 del 14 de septiembre de 2021, comunicada por este despacho en el cual se decretó el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada DIEGO FERNANDO CORTEZ QUIÑONEZ quien se identifica con C.C.1.109.542.387

**PREVÉNGASELE** al referido pagador, que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 329**

**RADICACIÓN: 013-2012-00137-00**

**Ejecutivo Singular**

**ARNOLDO LOZANO BEDOYA contra MARTHA CECILIA CASTILLO Y OTRO.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, Se precisa a la mandataria que las costas que relaciona en la liquidación del crédito no se tendrán en cuenta, toda vez que fueron aprobadas mediante auto No. 6228 del 09 de diciembre de 2013, y las mismas no hacen parte de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.058.240,00) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**

**RADICACIÓN: 013-2018-00028-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP contra GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA**

**I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 1578 del 10 de noviembre de 2021, notificado en estado No. **86 del 11 de noviembre de 2021**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se aprobó por un total de \$ 8.939.199 hasta el 5 de agosto de 2021.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la recurrente que la liquidación realizada por el Despacho no tuvo en cuenta la certificación emitida de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la cual se evidencian todos los descuentos realizados a su poderdante, los cuales ascienden a la suma de \$ 6.928.391, y que por lo tanto la suma adeudada en la actualidad es menor a la señalada por el despacho en el auto que modifica la liquidación al crédito.

Adicionalmente, alega que la entidad demandante le ha realizado unos descuentos a la señora GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA, por concepto de afiliación los cuales no le han sido retribuidos en su condición de demandada y por tanto alega deben ser tenidos en cuenta como abonos.

Finalmente solicita se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que certifique los descuentos realizados de la mesada pensional de la señora GLORIA NUBIA CARDONA GARCIA, y después de hacer el análisis correspondiente se vuelva a practicar la liquidación del crédito tomando como abonos todos los valores retenidos.

**La contra parte no recorrió traslado en término de ley.**

**III. CONSIDERACIONES**

Para resolver el despacho debe señalar en primer lugar que, la liquidación del crédito es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, y el procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Así mismo el artículo 447, ibidem, establece que una vez esté ejecutoriado el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar la entrega de las medidas de embargo que reportan retenciones de dinero al acreedor, hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar lo anterior, que es imperioso que la liquidación del crédito este en firme para que se ordene la entrega de los depósitos judiciales y éstos se puedan imputar como abonos.

Al respecto, se trae colación lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Mag. P. HOMERO MORA INSUASTY en providencia de 14 de septiembre de 2017 en la cual se señaló:

*“Estudiando la modificación oficiosa a la liquidación del crédito realizada por el juzgado a quo mediante auto interlocutorio No. 3286 del 30 de noviembre de 2016, es diáfano que al momento de realizar la liquidación consideró en una hermenéutica equivocada que las retenciones que se estaban realizando al salario de la demandada como consecuencia de la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali decretada coetáneamente con el auto que libró mandamiento de pago de la acreencia base del compulsivo de marras, como pago y/o abonos al capital e intereses moratorios adeudados, siendo cierto que tales abonos no han entrado hacer parte del patrimonio de la ejecutante y en tal sentido mal podría considerarse como pagos efectivamente realizados al crédito.*

*El juzgado a quo al elaborar la modificación oficiosa de la liquidación del crédito yerra al imputar las retenciones que fuesen practicadas al salario de la ejecutada como consecuencia de la medida de embargo militante dentro del plenario, al considerar estas como pagos y/o abonos a los intereses moratorios y capital que se adeudan como respuesta al título valor base de ejecución.*

*Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que **“para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él (...).** (Negrillas y resaltado tribunal)*

*En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (art. 447 del C.G.P), **es decir una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.***

*Por otro lado, no emerge para esta sala la prosperidad de los argumentos defensivos utilizados por el extremo pasivo al descorrer el traslado del recurso vertical, como quiera y de la manera como ya fue suficientemente clarificado en precedencia, **las retenciones que se han venido efectuado a su salario son la respuesta a la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta como pagos parciales a la acreencia que obra a favor del ejecutante de la acción coactiva, siendo pues cierto que tales retenciones podrán revestirse de tal concepto, si y solo si, el juez cognoscente ordene la entrega al acreedor del valor liquidado una vez ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, caso en el cual ya se podrá tener con claridad que hubo efectivamente pago a la luz de lo reseñado en el artículo 1634 ibídem. (negrilla y subrayado propio)***

En tal sentido, no le asiste razón a la recurrente al pretender que los valores descontados de la mesada pensional de la demandada sean tenidos en cuenta como abonos en la liquidación del crédito, pues como se indicó en la providencia reseñada para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, es decir, debe ingresar efectivamente al patrimonio del acreedor para que se impute como abono.

Tampoco pueden ser tenidos como abono los dineros que por concepto de afiliación aduce le han sido descontados a la demandada, pues no esas retenciones nada tiene que ver con la obligación que aquí se ejecuta.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida en auto interlocutorio No. 1578 del 10 de noviembre de 2021 y negará la solicitud de oficiar a COLPENSIONES por las mismas razones.

En lo referente al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, se ordenará una vez en firme este proveído, el pago de los títulos constituidos por razón de este asunto a favor de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 1578 del 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, por lo expuesto en líneas atrás.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, **ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a favor del apoderado de la parte demandante el Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con c.c. No. **16.747.521** los siguientes depósitos judiciales por un valor total de \$ **4.378.734** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002546309	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 42.375,00
469030002556462	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 42.375,00
469030002569545	900267427	ASFAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 42.375,00
469030002587152	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 42.375,00
469030002599494	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 42.375,00
469030002609505	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 43.847,00
469030002618586	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 43.847,00
469030002630376	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 761.609,00
469030002640677	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002649935	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002661829	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002674886	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002685217	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00

469030002695605	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002707684	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002718013	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 292.539,00
469030002730210	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 305.244,00
469030002738105	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 336.000,00
469030002749134	9002674272	ASFAMICOOP ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 336.000,00

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Secretario**

ZYC



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 341**  
**RADICACIÓN: 014-2013-00947-00**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**CENTRAL DE INVERSIONES contra WILFREDO PARDO HERRERA**

**I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** en contra del auto interlocutorio No. 1548 del 8 de noviembre de 2021, notificado en estado No. **85 del 9 de noviembre de 2021**, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la togada que el C.G. del P. en sus art 6 y 13 habla de la obligatoriedad de que el despacho enderece el proceso a si sea de oficio y cumpla con lo que la ley a preceptuado. Arguye lo que a continuación se transcribe:

*“1.El código general del proceso en su art 6 y 13 habla de la obligatoriedad de que el despacho enderece el proceso a si sea de oficio y cumpla con lo que la ley a preceptuada, observamos que hn transcurrido (sic) mas de 8 años desde que se inició este proceso, observamos que al no decretarse el incidente de indebida notificación mi poderdante no ha podido acceder a reclamar todos los vicios enunciados en mi escrito de nulidad,(sic) que son muy claros y diáfanos, no podemos decir que porque se actuó para conseguir que lo notificaran y no lo concedió el juez, mi poderdante halla (sic) actuado, para aplicar el art 135 del cgp, lo que se advierte aquí es que hay que utilizar el art 132 , control de legalidad, que nunca se hizo ni se a hecho, perjudicando de una forma ostensible a mi poderdante, cabe aclarar que a mi poderdante le fue embargado la totalidad del dinero que dice la sentencia y observamos, que la parte demandante a sido negligente,(sic) para ejecutar este proceso, no puede el estado permitir que defectos tan protuberantes, como los que hablo en mi escrito, pasen por alto, repito mi ppoderdante (sic) desde hace mas de 5 años no actúa y lo única actuación fue para pedir el debido proceso y lo notificaran , para poderse defender, no ha actuado para mencionar todos estos vicios que tiene el proceso, por esto solicito al señor juez reponer y en su defecto al superior olicito,(sic) con ánimo de que se lleve un debido proceso se abra este incidente a pruebas, que solicite, donde podremos observar los errores protuberantes, para haber dado tramite a esta demanda. Como por ejemplo, indebida notificación, nunca nadie contesto por el suscrito la demanda, no hubo curado (sic) ad litem, no dejaron controvertir loe errores protuberantes, que debió advertir el juez que inicio este proceso, de todo esto doy claridad en mi escrito de nulidad, que fue rechazado de plano.*

(...)

2. Referente a la prescripción solicitado, aclaro que se trata de una sentencia de diciembre 2014 ya van casi 7 años, la decisión no reablizo (sic) consideración con la herramienta procesal que otorga el ordenamiento hoy la regla 2536 del código civil, modificada por el art 8 de la ley 791 de 2002.

(...)

*Es decir en diciembre del 2014 se interrumpió la prescripción con la sentencia dada y empezó a correr por otros 5 años y es lo que estoy pidiendo con esta prescripción, que se cuente 5 años desde el día que quedo en firme la sentencia. Una demora en la decisión de una sentencia u otra providencia análoga, ni esta circunstancia, habiéndose notificado a tiempo al deudor emergiendo la interrupción de la prescripción, deben erigirse en puntos de partida para iniciar nuevo computo del plazo para proponerla, que es lo que estoy solicitando, que se contabilice la `prescripción de este ejecutivo desde el día que quedo en firme la sentencia, por haber pasado o transcurrido más de 5 años.”*

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

La apoderada dentro del termino del traslado del recurso se pronunció en los siguientes términos:

*“1.- El demandado e incidentalista como cesionario de contrato de arrendamiento del bien descrito en contrato de arrendamiento allegado al proceso es el actual arrendatario.*

*2.- Luego de habersele cedido el contrato de arrendamiento, el demandado siguió disfrutando del bien dado en arriendo y canceló algunos cañones de arrendamiento mensuales sobre el mismo inmueble, hasta el mes de noviembre de 2010.*

*3.- En este proceso ejecutivo se cobran los cánones de arrendamiento adeudados al momento de iniciar el proceso, mas los que se han seguido causando en el curso del mismo, se notificó a la parte demandada del mandamiento de pago, en la oportunidad legal no propuso excepciones ni previas, ni de merito y el proceso se encuentra con sentencia notificada y debidamente ejecutoriada en la que se ordenó, entre otras, seguir adelante la ejecución (...)*

*4.- Se observa que el demandado desconoce a través de apoderada el inmueble que se le arrendó, pero pagó varios meses de arrendamiento, lo cual no es consecuente con lo que manifiesta, la realidad es que tiene e bien arrendado en su poder en virtud de la cesión que como arrendatario se le hiciera incluso pagando algunos cánones de arrendamiento.*

*5.- Enfocándome en la causal alegada de falta de poder de la suscrita apoderada, lo cual no es cierto, no fue alegada por la parte demandada antes y ha actuado en el proceso, lo que es suficiente para que su despacho haya rechazado de plano la causal de nulidad invocada.*

(...)

*A través de incidente de nulidad pretende la parte demandada la declaratoria de prescripción de la sentencia, lo cual no es posible mediante este proceso en el que se ejecutan una obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado al proceso, incluyendo las que se van causando cada mes por canon de arrendamiento que se va causando. Además con argumentos totalmente desenfocados, ya que la parte demandante de acuerdo a las actuaciones en el proceso si ha adelantado actuaciones tendientes a obtener el pago de las obligaciones que se ejecutan, (...).*

## VI. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe indicar que el demandado se notificó por aviso, y posteriormente mediante auto No. 154 de 11 de diciembre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual se resolvió desfavorablemente, por lo que no puede alegar en esta instancia del proceso una indebida notificación cuando ya se ha superado esa etapa procesal, máxime en esta instancia, cuando ya ha presentado otras solicitudes de nulidades que fueron resueltas también de forma adversa.

Debe hacerse énfasis a la abogada recurrente, que como se dijo en la providencia recurrida, conforme el artículo 135 del C.G. del P. “(...) **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

Por otro lado el argumento de la prescripción es completamente ininteligible, pues no entiende el despacho por que insiste con una solicitud que como se dijo en la providencia recurrida, no se ajusta a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificada por el art 8 de la ley 791 de 2002, pues el título base de la presente ejecución, no es la sentencia de diciembre 2014 que menciona en su escrito, sino un contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones establecidos respecto del cual se libró mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

Por las anteriores consideraciones el despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1548 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

Ahora bien, deprecia la abogada que debe conceder el recurso de apelación, aunque el proceso sea de única instancia, alegando que conforme el artículo 320 numeral 5 “*los incidentes de nulidad tienen derecho a apelación*”.

Lo anterior es completamente improcedente toda vez que el artículo 321 y no 320 como indica, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y no deja cabida para la única instancia como lo aduce la apoderada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 1548 del 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, por lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 335**

**RADICACIÓN: 14-2002-1131**

**Ejecutivo Singular**

**CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ contra LEON DARIO GALLEGO LOPEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **LEON DARIO GALLEGO LOPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.286.932 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO**, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002723413	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 497.829,14
469030002723414	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 497.829,14
469030002723415	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 497.829,14
469030002723416	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 487.891,74
469030002723417	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 487.891,74
469030002723418	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 520.644,02
469030002723419	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002723420	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002723421	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002723422	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002723423	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 521.860,88
469030002723424	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 526.917,55
469030002723425	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 447.075,37
469030002723426	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 442.432,02
469030002723427	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 447.075,37
469030002723428	1	CESAR ARMANDO REYES GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 274.894,51

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 333**

**RADICACIÓN: 14-2016-048**

**Ejecutivo Singular**

**ASERCOOPI contra YAMILETH COLLAZOS VELASCO (ACUMULADO)**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$754.637) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002569057	9002932688	COOPCRESOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002718043	9002932688	CRECIMIENTO SOLIDARI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002730238	9002932688	CRECIMIENTO SOLIDARI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 261.638,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 528**

**RADICACIÓN: 14-2016-048**

**Ejecutivo Singular**

**COOPCRESOL contra YAMILETH COLLAZOS VELASCO**

En virtud a que existen títulos constituidos pendientes de pago, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito, esto a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 538**  
**RADICACIÓN: 015-2011-00701-00**  
**Ejecutivo SINGULAR**  
**COOTRAEMCALI contra ALVARO BRAVO LARRANIAGA**

En atención al escrito que antecede, donde la demandada solicita amparo de pobreza, procede el Despacho a resolver lo pertinente, considerando que, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia así:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona **que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Ahora bien, frente a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 ibidem, lo regula así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”

El solicitante deberá **afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Teniendo en cuenta lo regulado para la figura del amparo de pobreza, se concluye que, la ley exige que la demandada se encuentre en unas condiciones en las que no pueda estar en la capacidad de atender los gastos del proceso, y que dicha manifestación se encuentre plasmada en la solicitud de amparo, tal como en el presente caso se efectuó por el señor ALVARO BRAVO LARRANIAGA por lo que, encuentra esta Judicatura cumplido los requisitos exigidos en la normatividad procesal expuesta.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de pobreza al demandado señor ALVARO BRAVO LARRANIAGA, quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del presente proceso, **con la aclaración de que será a partir de la presentación de la solicitud de amparo,** de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G del P.

**SEGUNDO: NOMBRAR EN CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO**, al profesional del derecho, **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.400.553 y tarjeta profesional Nro. 161.640 expedida por el C.S.J.

**TERCERO: POR SECRETARIA**, ofíciase y comuníquesele al profesional del derecho de la designación, al correo electrónico: [carlossanchezjuridico@gmail.com](mailto:carlossanchezjuridico@gmail.com) , indicándosele que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y que

deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515**

**RADICACIÓN: 15-2003-770**

**Ejecutivo Singular**

**RAMON JAIR MERCADO contra RAMIRO OCAMPO CASTAÑO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que se sirva indicar a favor de que persona, y en que sede del banco se dispuso el pago del siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002581633	6312209	RAMON GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2020	02/09/2021	\$ 11.500.000,00

Para los fines pertinentes, y a fin de que se pronuncie sobre el mismo, se le remitirá copia del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 349 y 350 del expediente digital.

**Segundo.- OFÍCIESE NUEVAMENTE POR SECRETARIA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL** de esta ciudad, para que se sirva indicar dentro del **TERMINO DE TRES DIAS (3) SIGUIENTES** al recibo del oficio, el número de cuenta al que debe realizarse el pago por valor de \$35.000 pesos, por concepto de gastos del proceso coactivo adelantado en su momento en contra del señor RAMIRO OCAMPO CASTAÑO identificado con c.c. No. 16.769.653, tal como se informó a este Despacho mediante oficio del 12 de abril de 2019 (Radicado No. 201941310320051921). De igual forma deberá aclarar, si con ese pago se entendería cancelado dicho proceso coactivo, en virtud del cual se decretó el embargo sobre el bien inmueble con M.I No. 370-620129. Se le debe indicar

**Tercero.- UNA VEZ VENCIDO** el termino anterior, regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 340**  
**RADICACIÓN: 016-2019-00755-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**BBVA COLOMBIA S.A contra VALENTINA ARBOLEDA PLAYONERO**

Regresa de secretaria el presente asunto, una vez se surtió el respectivo traslado que trata el art. 110. Sin embargo, se precisa que este despacho encontró que la mandataria de la parte actora estipula días de mora y tasas de exigibilidad diferentes a las pactadas mediante mandamiento de pago proferido por el Juzgado de origen mediante auto No. 3587 del 18 de noviembre de 2019. Por lo anterior, se procederá a realizar las modificaciones a la liquidación de crédito aportada a fin de impartir su aprobación.

Aunado lo anterior, es menester detallar los rublos que se modificará en cada pagare allegados al plenario.

**(i) Pagare 807201832301.**

Capital tasado en UVR: 24,001,6579  
Capital tasado en moneda corriente: \$6,779,230  
Intereses de plazo en UVR pactados en mandamiento de pago: 915.8689  
Intereses de plazo en moneda corriente: \$258,686  
Días de mora: desde 13 de julio de 2018 (conforme al mandamiento de pago) hasta el 21 de junio de 2021 (fecha corte de la liquidación del crédito) = 1.058 días.  
Tasa mora: 16.5%  
Intereses de mora en moneda corriente: \$3.242.314  
Valor UVR el 21 de junio de 2021: 282.4484  
Total Obligación con corte 21 de junio de 2021: \$10.280.230

**(ii) Pagare 1585002500841.**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.926.978,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		04-jul-18
<b>DIAS</b>	<b>26</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		21-jun-21
<b>DIAS</b>	<b>-9</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,82</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1067</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	

<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 56.061,39</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.167.320</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.926.978</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 2.167.320</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 5.094.298</b>

**(iii) Pagare No. 01585002494714**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.049.738,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		<b>04-jul-18</b>
<b>DIAS</b>	<b>26</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		<b>21-jun-21</b>
<b>DIAS</b>	<b>-9</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>25,82</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1067</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 39.259,32</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.517.756</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>

SALDO CAPITAL	\$ 2.049.738
SALDO INTERESES	\$ 1.517.756
DEUDA TOTAL	\$ 3.567.494

**(iv) Pagare No. 01589605768783**

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 30.395.850,00

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		04-jul-18
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		21-jun-21
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	1067	
TASA PACTADA	5,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,21
INTERESES	\$ 582.181,85

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 22.507.012
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.395.850
SALDO INTERESES	\$ 22.507.012
DEUDA TOTAL	\$ 52.902.862

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 12MemorialLiquidCredito20212106. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO 11% PACTADOS EN M.P. No. 3587 DEL 18/11/2019	INT MORA 16,5% DEL 13/07/2018 HASTA 21/06/2021	TOTAL
pagaré No. 807201832301	\$ 6.779.230,00	\$ 258.686,00	\$ 3.242.314,00	\$ 10.280.230,00
pagaré No. 01585002500841	\$ 2.926.978,00	\$ 279.978,00	\$ 2.167.320,00	\$ 5.374.276,00
pagaré No. 01585002494714	\$ 2.049.738,00	\$ 188.218,00	\$ 1.527.756,00	\$ 3.765.712,00
pagaré No. 01589605768783	\$ 30.395.850,00	\$ -	\$ 22.507.012,00	\$ 52.902.862,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42.151.796,00</b>	<b>\$ 726.882,00</b>	<b>\$ 29.444.402,00</b>	<b>\$ 72.323.080,00</b>

**SEGUNDO.- APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de \$72.323.080,00 hasta el 21 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 337**

**RADICACIÓN: 019-2015-092**

**Ejecutivo Singular**

**COOPVIFUTURO contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ**

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

**Segundo.- DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ** identificado con la C.C. No. 14.985.790 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 06-2011-081 y en donde funge como parte demandante INVERSORA PICHINCHA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 527  
RADICACIÓN: 021-2019-00872-00  
Ejecutivo Singular  
BANCOLOMBIA contra ANGIE TATIANA MOSQUERA LÓPEZ**

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-976161**, petición que se accede, al encontrarse ajustada a lo que indica el art. 601 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**ÚNICO: COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO** para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No. 370-976161**, decretado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio [ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte interesada para su encargo [otificacionesprometeo@aecea.co](mailto:otificacionesprometeo@aecea.co).

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 15 DEL 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 338**

**RADICACIÓN: 21-2014-384**

**Ejecutivo Singular**

**HERMEHIZ GARCIA GALEANO contra MARIA EUGENIA GARCIA DIAZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ENTREGAR** a favor del Dr. HERNANDO SUAREZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 16.707.301 los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de TRECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.195), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002745226	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 39.989,00
469030002745227	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 34.445,00
469030002745228	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 51.795,00
469030002745229	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 45.738,00
469030002745230	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 48.356,00
469030002745231	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 49.999,00
469030002745232	31868653	HERMEHIZ GARCIA GALEANO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 55.873,00

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

**RADICACIÓN: 22-2014-108**

**Ejecutivo Singular**

**EDGAR ESPITIA MEDINA contra DANIEL LOPEZ ORTIZ**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 2808 del 22 de noviembre de 2021.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Argumenta el recurrente lo siguiente:

*“1.- Si bien es cierto se solcito la acumulacion del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 7 de Ejecucion de Sentencias, la misma no fue resuelta en su oportunidad, por lo cual, la parte interesa, y que represento desisito de tal peticion.*

*2.- A esta altura del proceso NO ES PERTINENTE, y MENOS A UN CONVENIENTE para el demandante, dicha acumulacion, puesto que con ella se dilataria mas el presente proceso, el cual es radicacion 2014, sin que hasta la fecha se haya logrado el recaudo efectivo de la obligacion.*

*3. siendo una peticion de parte y con facultad expresa, el suscrito DESISITE de la solicitud de ACUMULACION del proceso ejecutivo que adelanta el demandante en el Juzgado 7 de Ejecucion de Sentencias de Cali, bajo el radicado 21-2013-758. por lo expuesto, solcito se REVOQUE dicho auto y en consecuencia se fije fecha para remate.”*

**III. CONSIDERACIONES**

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, se debe indicar como primera medida, que al momento de proferirse el proveído No. 2808 del 22 de noviembre de 2021, no obraba dentro del plenario solicitud alguna

referente al desistimiento de la acumulación de procesos deprecada con anterioridad, en consecuencia, lo resuelto en el auto ahora recurrido era procedente, y en virtud a ello no hay lugar a reponer lo decidido.

No obstante lo anterior, y frente a las manifestaciones del apoderado judicial de la parte actora, referente al desistimiento de la acumulación de procesos, se debe indicar que la misma es viable, en consecuencia se procederá a dar continuidad al proceso, y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate. De igual forma y por sustracción de materia, se dejará sin efecto el numeral 1º del auto No. 2808 del 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- NO REPONER** para revocar el proveído No. 2808 del 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- ACEPTAR** el desistimiento frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**Tercero.- FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **26 DE ABRIL DE 2022** a la **2:00 P.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la diligencia, de propiedad de la parte demandada: **DANIEL LOPEZ ORTIZ**, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-416671**.

Dirección: Inmueble ubicado en la Carrera 85B No. 14-84 Apto 502 Edif. Plaza Ingenio, de la ciudad de Cali

Avalúo, en la suma de **\$158.919.000 mc/te**.

Secuestre: **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, quien fijo su dirección en la Carrera 4 No. 13-97 Oficina 402 de la ciudad de Cali, celular No. 3113154837.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

**ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

**Cuarto.- DEBERÁ AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**Quinto.-** La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

**Sexto.- DEJAR SIN EFECTO** por sustracción de materia, el numeral 1º del auto No. 2808 del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 344**

**RADICACIÓN: 22-2020-216**

**Ejecutivo Singular**

**PARCELACION CHORRO DEL PLATA PH contra GISEL XIMENA CERUCHE  
QUINTANA Y LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **PARCELACION CHORRO DEL PLATA PH contra GISEL XIMENA CERUCHE QUINTANA Y LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES** por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**Segundo.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **GISEL XIMENA CERUCHE QUINTANA Y LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

**Cuarto.- ORDENASE** el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante.**

**Quinto.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 1.130.633.563 y T.P. No. 294.831 del C.S. de la J.

**Sexto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 339**

**RADICACIÓN: 23-2019-798**

**Ejecutivo Singular**

**COOPASOFIN contra LUZ MARINA OLAYA DE AGUILAR**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ORDENAR** la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN con Nit No. 901293636-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$39.460.700) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002731386	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 811.081,00
469030002739040	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 856.680,00
469030002744816	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.615.798,00
469030002744817	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744818	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744819	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744820	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744821	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744822	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744823	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744824	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744825	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744826	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744827	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.558.735,00
469030002744829	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.608.926,00
469030002744830	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744831	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744832	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744833	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744834	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744835	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00

469030002744836	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744837	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744838	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744839	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00
469030002744840	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 1.583.830,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 334**

**RADICACIÓN: 024-2015-00781-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO contra FREDY GOMEZ Y ALBA NORY GOMEZ**

**I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 1213 del 27 de septiembre de 2021, notificado en estado No. **73 del 28 de septiembre de 2021**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la recurrente que el avance del proceso está supeditado al impulso del Proceso Ejecutivo que adelanta DAVID MARIN APONTE contra ALBA NORY GOMEZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, bajo la radicación 20-2006-676, lo anterior, por cuanto en auto interlocutorio No 1964 del 18 de junio de 2016 su despacho decretó el embargo de los remanentes que quedaren dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta EMCALI contra ALBA NORY GOMEZ según oficio No 640-DCC-141-2007DEL 16-03-2007.

Explica que dicho embargo de remanentes, que representa para su mandante la única opción actual de recuperación de su crédito, y que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali el impulso del proceso señalado en el numeral 1º del presente escrito ya que del desenlace de este depende el resultado del litigio que cursa en su despacho.

**La contra parte no recorrió traslado en término de ley.**

**III. CONSIDERACIONES**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Se observa de la revisión exhaustiva del plenario que en efecto el proceso estuvo en inactividad desde el **10 de agosto de 2018** fecha en que se notificó la última actuación proferida por el despacho, hasta el día **28 de septiembre de 2021**, día en el cual se notificó el auto que es objeto de recurso, advirtiéndose claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

Ahora bien el argumento de que el impulso del presente proceso depende de las resultas del embargo de remanentes que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, bajo la radicación 20-2006-676, no es de recibo para este Despacho como quiera, que los memoriales de impulso que ha presentado en dicho Juzgado en nada interrumpen el término dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En lo referente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante de manera subsidiaria, este Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION**, por lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 331**

**RADICACIÓN: 25-2015-061**

**Ejecutivo Singular**

**SU INMOBILIARIA S.A. contra JOSE LUIS CANO MUNAR**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y el portal web del Banco Agrario, se percata el Despacho que existen títulos suficientes para cancelar **la obligación perseguida en este asunto más las costas procesales**, en consecuencia y advirtiendo tal situación se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales, y a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **SU INMOBILIARIA S.A. contra JOSE LUIS CANO MUNAR y EDGAR ALEXANDER MORENO MOGOLLON** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **JOSE LUIS CANO MUNAR y EDGAR ALEXANDER MORENO MOGOLLON**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.-AFIANSA** con Nit. No. 9000533702, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTIUN PESOS (\$248.621)** pesos por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002667372	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 77.441,00
469030002679651	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 156.282,00

**CUARTO.- FRACCIÓNESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$14.898 pesos y \$99.858 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002692038	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 114.756,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se

identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$14.898 pesos al apoderado judicial de la parte actora (AFIANZADORA NACIONAL S.A.-AFIANSA con Nit. No. 9000533702).

Así mismo se ordena entregar el valor de \$99.858 pesos a favor de la parte demandada **JOSE LUIS CANO MUNAR** identificado 79.661.436 con c.c. No. 38.940.439 previa verificación de la inexistencia de remanentes.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **JOSE LUIS CANO MUNAR** identificado 79.661.436 con c.c. No. 38.940.439 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaria no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002701854	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 129.141,00
469030002712839	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 107.008,00
469030002724636	9004945005	SEGURA SAS SU INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 91.391,00

**SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529**

**RADICACIÓN: 25-2018-931**

**Ejecutivo Singular**

**CARLOS ALBERTO HERRERA CARO contra VIVIANA VANESSA ZAFRA  
MANRIQUE**

Se allega memorial suscrito por la parte demandada donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 330**  
**RADICACIÓN: 027-2020-00614-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**BANCAMIA S.A contra ALEXANDER OJEDA VEGA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Sin embargo, Se precisa a la mandataria que las costas que relaciona en la liquidación del crédito no se tendrán en cuenta, toda vez que fueron aprobadas mediante auto No. S/N del 14 de abril de 2021, y las mismas no hacen parte de la liquidación del crédito.

Por otro lado, solicita el envío del oficio mediante el cual se decretó las medidas de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de la ciudad. Petición a la que se accede.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de CINCUENTA MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.074.391,00) por no haber sido objetada en el presente proceso.

**SEGUNDO. – POR SECRETARIA** líbrese nuevamente los oficios ordenados mediante auto No. 1696 del 10 de diciembre de 2020, y remítase a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOAGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A.,BANCO BANCAMIA.S.A** de la ciudad, con copia a la parte demandante [noficaciones@stauridico.com.co](mailto:noficaciones@stauridico.com.co) para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 536**

**RADICACIÓN: 28-2018-408**

**Ejecutivo Singular**

**GUILLERMO TORRES contra RAMON HERNEY VASQUEZ SANCHEZ Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a que se observa que mediante auto No. 338 del 9 de febrero de 2022, se cometió un error por parte del Despacho, al indicar en la parte resolutive del mismo, que el memorialista debía estarse a lo resuelto en proveído No. 2794 del 17 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el pago de títulos a favor de la parte actora, cuando lo correcto es que dicho auto resolvió oficiar al Juzgado de origen para que procedieran a la conversión de los depósitos judiciales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** la parte resolutive del auto No. 338 del 9 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 2794 del 17 de noviembre de 2021, a través del cual se ofició al Juzgado de origen para que procediera a convertir los títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto”.*

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 15 DE HOY 1º DE MARZO DE  
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 501  
RADICACIÓN: 029-2012-00890-00  
Ejecutivo Singular  
BANCO DAVIVIENDA S.A contra RODRIGO TOBAR RIVERA (Q.E.P.D)**

Se allega oficio No. CYN/002/0051/2022 por parte del Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándonos que dentro del proceso bajo radicación 001-2016-00805-00 se decretó la terminación del procesos por desistimiento tácito; en ocasión al embargo de remanentes decretados al interior del proceso, procedieron a dejar a disposición las medidas cautelares levantadas. Sin embargo, no nos indican sin los bienes sujetos a registro fueron debidamente secuestrados y evaluados, razón por la cual se dispondrá oficiar al Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que alleguen la información completa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** oficio No. CYN/002/0051/2022 por parte del Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin que se sirva informar si los bienes dejados a disposición se encuentran debidamente secuestrados y evaluados. En caso de ser así, se solicita remitir copia de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345**

**ADICACIÓN: 033 2011 00842 00**

**Ejecutivo Singular**

**JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ contra CARLOS EFREN CALERO Y  
MARTHA LUCIA QUINTERO**

**I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 1253 del 29 de septiembre de 2021, notificado en estado No. **74 del 30 de septiembre de 2021**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Manifiesta la recurrente desde el 23 de febrero de 2021 presentó una solicitud de medida cautela a la cual no se le ha dado el respectivo tramite, allegando la certificación electrónica donde se puede apreciar que en efecto remitió al correo [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el citado memorial.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito y se provea respecto de la solicitud de medida cautelar.

**La contra parte no recorrió traslado en término de ley.**

**III. CONSIDERACIONES**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Si bien le asiste razón al recurrente en el hecho de que presento un memorial el 23 de febrero de 2021, el cual no fue agregado al expediente, no puede pasarse por alto que el proceso estuvo en inactividad desde el **18 de mayo de 2018** fecha en que se notificó la última actuación proferida por el despacho, hasta el día **23 de febrero de 2021** cuando presentó el memorial de solicitud de medidas que menciona, habiendo transcurrido más de 2 años, advirtiéndose claramente que se dan los presupuestos para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b., numeral 2º del art. 317 del C.G.P., de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el cómputo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REPONER** para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 15 DE HOY 1 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Secretario**

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 501**  
**RADICACIÓN: 029-2012-00890-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**BANCOOMEVA contra MARIA VICTORIA HENAO GIL**

Se allega oficio No. CYN/002/0051/2022 por parte del Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándonos que dentro del proceso bajo radicación 001-2016-00805-00 se decretó la terminación del procesos por desistimiento tácito; en ocasión al embargo de remanentes decretados al interior del proceso, procedieron a dejar a disposición las medidas cautelares levantadas. Sin embargo, no nos indican sin los bienes sujetos a registro fueron debidamente secuestrados y evaluados, razón por la cual se dispondrá oficiar al Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que alleguen la información completa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** oficio No. CYN/002/0051/2022 por parte del Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin que se sirva informar si los bienes dejados a disposición se encuentran debidamente secuestrados y evaluados. En caso de ser así, se solicita remitir copia de dichos documentos.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 15 DEL 01 DE MARZO DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD